



Asamblea General

Distr. general
23 de enero de 2018

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones (20 a 24 de noviembre de 2017)

Opinión núm. 87/2017 relativa a Marcelo Eduardo Crovato Sarabia (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 10 de julio de 2017, relativa a la detención de Marcelo Eduardo Crovato Sarabia. El Grupo de Trabajo le solicitó al Gobierno que diese respuesta a dicha comunicación con sus observaciones sobre el caso antes del 8 de septiembre de 2017. El 7 de septiembre de 2017 el Gobierno solicitó una prórroga para responder a la comunicación, la cual fue concedida. El Gobierno envió información correspondiente al presente caso el 9 de octubre de 2017, información que fue transmitida a la fuente para que formulase comentarios adicionales, los cuales se recibieron el 1 de noviembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Marcelo Eduardo Crovato Sarabia es abogado penalista, venezolano y argentino, nació en 1966 y reside en el municipio Chacao, estado Miranda. El Sr. Crovato Sarabia es colaborador de una organización no gubernamental cuya actividad incluye asistencia gratuita a personas que denuncian violaciones a los derechos humanos.

5. La fuente informa que el Sr. Crovato Sarabia se presentó el 22 de abril de 2014 en la residencia de su cliente, ubicada en el municipio Chacao, estado Miranda, a fin de asistirlo jurídicamente, con ocasión de la visita domiciliaria practicada por autoridades del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC) en su residencia. Sin embargo, mientras asistía a su representado, el Sr. Crovato Sarabia fue arrestado por la Coordinación Nacional de Investigaciones Penales del CICPC. Las autoridades no presentaron un mandamiento u otro tipo de decisión emitido por una autoridad pública.

6. Según la fuente, el mismo día 22 de abril de 2014, el Sr. Crovato Sarabia fue llevado a la sede del CICPC en Caracas. Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Brigada de Acciones Especiales del CICPC, ubicadas en San Agustín del Sur, municipio Libertador, Distrito Capital, Caracas.

7. La fuente detalla que el Sr. Crovato Sarabia pasó a ostentar la cualidad de detenido por orden telefónica emanada de la fiscal provisorio quincuagésimo noveno (59º) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas. Con ocasión de la audiencia para oír al imputado, iniciada el 24 de abril de 2014 y culminada el 26 de abril de 2014, ante el Juzgado Noveno (9º) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la jueza acogió la precalificación fiscal esgrimida por la fiscal del Ministerio Público, por considerar que el Sr. Crovato Sarabia estaba presuntamente incurso en la comisión de los siguientes tipos penales: a) atentado contra la seguridad en la vía, tipo penal previsto y sancionado en el encabezado del artículo 357 del Código Penal; b) instigación a la desobediencia de leyes, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal; c) intimidación pública, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal; y d) asociación para delinquir, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. La fuente destaca que el Juzgado habría declarado nula la detención bajo el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal por violación de los derechos fundamentales. Sin embargo, habría decidido mantener la privación preventiva de libertad bajo los cargos arriba referidos.

8. El 30 de abril de 2014 el Juzgado Noveno cambió el sitio de reclusión, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, y envió al Sr. Crovato al Internado Judicial Capital El Rodeo II, en Guatire, estado Miranda. De allí el Sr. Crovato Sarabia fue trasladado al Internado Judicial Yare III, ubicado en la población de San Francisco de Yare, estado Miranda, en calidad de procesado a la espera de la realización de la audiencia preliminar correspondiente. El 26 de febrero de 2015 se le otorgó una medida cautelar de detención domiciliaria. El Sr. Crovato Sarabia fue trasladado a su lugar de detención actual, en su dirección habitual, y se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional Bolivariana.

9. La fuente añade que la audiencia preliminar tiene como objetivo determinar si existen suficientes elementos de convicción para enviar el caso a juicio y que de acuerdo a las leyes venezolanas y los estándares internacionales debe ocurrir con celeridad y

transparencia. No obstante, esta ha sido diferida en 32 oportunidades. Al no haber audiencia preliminar, el tribunal mantiene la medida privativa de libertad de forma indefinida, constituyéndose *de facto* en una pena sin condena, que a la fecha de la presentación de esta comunicación alcanza dos años y dos meses.

10. La fuente anota varias medidas tomadas ante la judicatura para hacer verificar la legalidad de la detención. El 7 de mayo de 2014 fue interpuesto un recurso de apelación ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. La Sala núm. 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas emitió decisión el 17 de junio de 2014 ratificando la decisión impugnada y por ende la medida judicial privativa preventiva de libertad impuesta por el Juzgado Noveno.

11. El 4 de diciembre de 2015 la defensa del Sr. Crovato Sarabia solicitó la revisión y sustitución de la medida de detención domiciliaria. Sin embargo, el tribunal no se pronunció ante la solicitud, ratificando la medida de detención domiciliaria. También en diciembre de 2015, la defensa interpuso un amparo constitucional por denegación de justicia. El 19 de diciembre de 2016, tras el transcurso de un año de su interposición, el recurso de amparo fue denegado.

12. El 27 de abril de 2016 la defensa del Sr. Crovato Sarabia interpuso solicitud de decaimiento de la medida de detención domiciliaria por el transcurso de dos años detenido sin audiencia preliminar, invocando el contenido del artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal (proporcionalidad), aunado al hecho de que el Ministerio Público no solicitó la prórroga de la medida de coerción. La fuente informa que aunque el Juzgado Noveno había acordado la separación de la causa en relación al Sr. Crovato Sarabia, ya que debido a sus condiciones de salud no podía asistir a la continuación de su audiencia preliminar (el Sr. Crovato Sarabia tuvo dos intervenciones quirúrgicas en su columna vertebral durante el período de su detención), el 11 de enero de 2017 el tribunal dejó sin efecto la separación de la causa. El 30 de enero de 2017 el mismo tribunal negó la solicitud de decaimiento incoada. Finalmente, el 14 de febrero de 2017, se ejerció recurso de revocación de la decisión que niega la solicitud de decaimiento. A la fecha no se había recibido respuesta.

13. La fuente alega que la detención del Sr. Crovato Sarabia es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo. En relación a la categoría I, la fuente nota que la detención ocurrió sin existir orden judicial ni flagrancia; se han desestimado todos los recursos interpuestos por la defensa; la audiencia preliminar ha sido suspendida en 32 oportunidades; y durante dos años y dos meses se ha mantenido la detención sin una sentencia condenatoria, ni apertura a juicio, por lo que es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la detención del peticionario.

14. En relación a la categoría II, la fuente nota que al momento del arresto el Sr. Crovato Sarabia estaba resguardando el derecho de su cliente de acceso a la justicia, a la libertad y seguridad, a la presunción de inocencia, a la privacidad del domicilio, a la libertad de pensamiento, opinión y expresión. Asimismo, el Sr. Crovato Sarabia estaba ejerciendo su derecho de libre asociación y a ser oído ante la justicia. Sin embargo, el Sr. Crovato Sarabia fue detenido sin orden judicial ni flagrancia por haber ejercido sus derechos y representado los de su cliente. La fuente concluye que esto configura una violación de los derechos consagrados en las normas internacionales (artículos 8, 10 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, 9, 14, 17, 19 y 22 del Pacto) y por tanto la detención es arbitraria conforme a la categoría II de los métodos de trabajo.

15. En relación a la categoría III, la fuente nota que la detención del Sr. Crovato Sarabia se fundamenta en procedimientos judiciales con claros tintes políticos en relación a la gestión de gobierno y la narrativa mediática del partido de gobierno, en el cual abiertamente se violan numerosos estándares internacionales relacionados a un juicio imparcial. En particular, debido a las 32 suspensiones de audiencias que han dilatado el juicio injustificadamente, se imponen *de facto* una condena sin sentencia que ya ascendía a dos años y dos meses de detención. La inobservancia del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del peticionario un carácter arbitrario. Por lo tanto, la detención es arbitraria conforme a la categoría III de los métodos de trabajo, concluye la fuente.

16. En cuanto a la categoría V, la fuente destaca un patrón de violaciones del derecho internacional en contra de los defensores de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, en particular el uso sistemático de las detenciones arbitrarias contra quienes sean considerados políticamente inconvenientes, a los fines de impedir que se expresen ideas y opiniones políticas en contra de las políticas gubernamentales. La fuente alega que existen evidencias de actos discriminatorios por parte del Gobierno contra las personas que manifiestan políticamente en su contra. Asimismo, según la fuente, el Gobierno castiga la expresión de ideas políticas inconsistentes con las propias del régimen, así como protestas pacíficas y legítimas, acogiendo al uso inapropiado de restricciones a dichos derechos existentes y relacionados con la persecución de actos de violencia, propaganda en favor de la guerra, apología al odio nacional, racial o religioso, prohibidos por la ley.

17. El Sr. Crovato Sarabia fue detenido en el marco del ejercicio de su rol de abogado representante de su cliente, quien es hoy en día un preso político. Asimismo, la fuente alega que la detención arbitraria del Sr. Crovato Sarabia se realizó con el objeto de perseguir un grupo o colectividad con identidad propia (defensores de derechos humanos) fundada en motivos políticos, con la intención de intimidar al Sr. Crovato Sarabia y a otros defensores de derechos humanos, lo cual contraviene el derecho internacional. La fuente resalta el carácter político de la detención y nota que el Gobierno, en connivencia con los órganos de justicia, busca perseguir a disidentes políticos y a sus defensores, constituyendo violaciones del derecho internacional por motivos de discriminación basada en la opinión política que tienen por objeto hacer caso omiso a la igualdad de derechos humanos y ha causado ese efecto. La fuente concluye que la detención del peticionario es arbitraria conforme a la categoría V de los métodos de trabajo.

Respuesta del Gobierno

18. El Gobierno indicó que el Sr. Crovato Sarabia fue detenido en el municipio Chacao del estado Miranda el 22 de abril de 2014. De conformidad con el acta policial: “en fecha 22-04-2014, luego de la aprehensión de los ciudadanos [...]; producto de las evidencias de interés criminalístico incautadas al momento de practicar la visita domiciliaria; se apersona a la residencia el ciudadano Marcelo Eduardo Crovato, manifestando ser el abogado del ciudadano [...], indicando el funcionario actuante del allanamiento que en ese momento se percató que esa persona según acta de fecha 10-04-2014, asistió a una reunión en ese inmueble allanado y en el cual se localizaron diversas evidencias de interés criminalístico racionalmente vinculadas a esa investigación; reunión cuyo tema principal fue planificar actos desestabilizadores en contra del Gobierno, en compañía de “Eli”, dándose a conocer en esa oportunidad como “Marco” y a su vez como supuestos abogados [...]; en virtud de lo cual efectuó llamada telefónica a la Fiscal de Ministerio Público, quien ordenó que fuese presentado con el resto de los imputados”.

19. Según el Gobierno, el Sr. Crovato Sarabia fue presentado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 24 de abril de 2014. La audiencia de presentación inició el 24 de abril y culminó el 26 de abril de 2014, fecha en la cual el Juzgado Noveno de Control decretó medida de privación judicial preventiva de libertad, de conformidad con lo establecido en Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión de los delitos atentados contra la seguridad en la vía, instigación a la desobediencia a las leyes, intimidación pública y asociación para delinquir.

20. En su decisión, el Juzgado Noveno de Control analizó las circunstancias de detención del Sr. Crovato Sarabia señalando lo siguiente: “en primer lugar en lo que se refiere a la detención de los imputados debe observar quien resuelve que en el presente caso, no se constata que los ciudadanos presentados en esta audiencia hayan sido detenidos mediante una orden de aprehensión judicial o cometiendo delito flagrante, tal y como lo dispone el artículo 44.1 de nuestra Carta Magna, por lo que en consecuencia, lo procedente y ajustado a derecho es decretar la nulidad absoluta de la aprehensión que realizada en contra de los ciudadanos Marcelo Crovato [...], ello de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal”. Sin embargo, en la misma sentencia, “deja expresa constancia este Tribunal, de hacer uso en este mismo acto de la sentencia núm. 526, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

correspondiente al año 2001, con ponencia del magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, en la cual se deja constancia, que las presuntas violaciones en las cuales incurran los funcionarios policiales al momento de la aprehensión de una persona, no pueden trasladarse al Órgano Jurisdiccional, legitimándose dicha detención al momento de ser presentados y escuchados con las garantías de ley, situación que ocurre en la presente audiencia; debiendo en consecuencia calificarse la flagrancia y pasar a revisar los elementos de convicción existentes en los autos”.

21. Informa el Gobierno que, contra la decisión del Juzgado Noveno de Control, la defensa del Sr. Crovato Sarabia interpuso recurso de apelación el 7 de mayo de 2014. El referido recurso fue decidido por la Corte de Apelaciones el 17 de junio de 2014. Al resolver el recurso de apelación, la Corte de Apelaciones analizó la validez de la orden de visita domiciliaria expedida por el Juzgado Noveno de Control, producto de la cual resultó aprehendido el Sr. Crovato Sarabia, señalando al respecto que la ejecución de dicha orden habría sido válida por haberse efectuado dentro de los siete días de vigencia de la misma.

22. De igual forma, el Gobierno indica que la Corte de Apelaciones estudió la validez de la aprehensión del Sr. Crovato Sarabia, indicando que “aun en los casos en los cuales no se encuentre acreditada la existencia de un delito flagrante, ello no implica la imposibilidad del juzgador en decretar la imposición de una medida de coerción personal [...] por lo tanto, si bien no constituye una aprehensión flagrante la del ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia (tal y como fue señalado por la jueza de la recurrida) por cuanto no se encuentran llenos los extremos del artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal; sin embargo, la presunta violación de los derechos constitucionales cesa con esa orden”.

23. Por otra parte, la Corte de Apelaciones descartó también que el Sr. Crovato Sarabia haya sido privado de libertad en virtud del ejercicio de su función de abogado, considerando que “la aprehensión del hoy imputado Marcelo Eduardo Crovato Sarabia se corresponde con un hecho aislado al libre ejercicio de su profesión [...] fue coincidente que para el momento de producirse su detención, efectivamente se disponía a ejercer un asistencia en un visita domiciliaria que ya había concluido, toda vez que fue en ese preciso momento en el cual resultó identificado por uno de los funcionarios policiales actuantes, como una de las personas que según acta suscrita por un agente de operaciones encubiertas, de fecha 10-04-2014, asistió a una reunión realizada en ese mismo inmueble allanado [...], siendo el tema principal de dicha reunión, planificar actos terroristas y desestabilizadores en contra del Gobierno central [...], siendo éste el motivo de su aprehensión, el cual nada tiene que ver con el ejercicio de la profesión que pretendía llevar a cabo en ese momento”.

24. El Gobierno señala que la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la solicitud de revocatoria de la medida privativa de libertad dictada contra el Sr. Crovato Sarabia, señalando que se presumía la participación del mismo en los delitos que se le atribuían, a saber, atentados contra la seguridad en la vía, instigación a la desobediencia a las leyes, intimidación pública, y asociación para delinquir. La Corte de Apelaciones también consideró que la gravedad de los hechos y el límite máximo de la pena evidenciaban un peligro de fuga del acusado. Adicionalmente, la misma Corte indicó que existía una presunción razonable de peligro de obstaculización en la búsqueda de la verdad toda vez que los imputados podían influir para que testigos que tengan conocimiento en relación a los hechos que se ventilan, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. En vista de todo lo anterior, se declaró sin lugar la denuncia que buscaba la revocatoria de la medida de privación judicial preventiva de libertad.

25. El Gobierno citó diversas disposiciones de la Constitución (art. 44), del Código Penal (arts. 285, 296 y 357), de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (art. 37) y del Código Orgánico Procesal Penal (arts. 234 y 236 a 238).

26. De lo indicado anteriormente, el Gobierno indica que evidencia que la detención del Sr. Crovato Sarabia se encuentran plenamente conforme con las garantías del debido proceso relativas a la libertad personal establecidas en el Pacto, ya que este reconoce que el derecho a la libertad personal puede tener restricciones legalmente establecidas, como las aplicadas en el presente caso.

27. Finalmente, el Gobierno informa que, desde el 26 de febrero de 2015, el Sr. Crovato Sarabia se encuentra cumpliendo detención domiciliaria por decisión del tribunal de la causa.

Comentarios adicionales de la fuente

28. La fuente remitió sus comentarios y observaciones sobre la respuesta del Estado el 1 de noviembre de 2017. En ellos, la fuente aclara que es falso que el Sr. Crovato Sarabia haya sido detenido en el municipio Chacao del estado Miranda, municipio en el cual se encuentra ubicada su residencia permanente. Por el contrario, fue llevado bajo engaño hasta la sede del CICPC, ubicado en la avenida Urdaneta, esquina Pelota a Punceres, centro de Caracas, parroquia Catedral, con la excusa de que su cliente debía suscribir en ese sitio el acta de allanamiento que se levantó a tal efecto.

29. La fuente indica que ciertamente la detención se produce el 22 de abril de 2014, siendo el caso que su cliente lo llamó por teléfono como su abogado, aproximadamente a las 4 horas de la mañana, para informarle que funcionarios adscritos al CICPC se encontraban en la puerta de su residencia con el fin de practicar un allanamiento de domicilio, por lo cual requiere su asistencia y asesoría como abogado en el sitio. El Sr. Crovato Sarabia acudió a esa hora, con la diligencia y celeridad debida, hacia la residencia donde se practicaría el allanamiento, siendo impedido de cumplir con su trabajo como abogado por un comisario, quien dirigía las acciones del grupo de funcionarios que ejecutaban la orden, el cual le impidió al Sr. Crovato Sarabia su ingreso al interior de la residencia en la cual practicaban el procedimiento policial que condujo a la detención de su cliente y demás personas presentes en ese momento. Por ello, la fuente afirma que el Sr. Crovato Sarabia fue impedido de cumplir su trabajo como abogado y posteriormente, en la misma causa, pasó de ser abogado a convertirse en detenido en forma arbitraria.

30. La fuente destaca que el Sr. Crovato Sarabia fue detenido por haber sido identificado como uno de los individuos mencionados en un acta policial previa, que dio fundamento a la mencionada visita domiciliaria. El acta policial mencionaba a un individuo identificado como “Marco”. Sin embargo, indica la respuesta del Gobierno que un funcionario policial actuante lo identificó como la misma persona que “Marco”. La fuente destaca que, a la fecha, el Ministerio Público no ha aportado ningún otro elemento o dicho que no sea el del funcionario policial no identificado para verificar que “Marco” es de hecho el Sr. Crovato Sarabia.

31. La fuente indica que la audiencia de presentación para oír al imputado inició el 24 de abril y culminó el 26 de abril de 2014, finalizando con la imposición de medida judicial preventiva privativa de libertad en su contra. No obstante, destaca la fuente que para ese momento no existía una presunción razonable ni cierta de que los hechos punibles invocados tuvieran una vinculación con la realidad. Argumenta el Gobierno en la acusación que ocurrió una reunión en la cual se alega que se planearon “atentados contra la seguridad en la vía”, “instigación a la desobediencia a las leyes”, “intimidación pública” y “asociación para delinquir”. Pero la mera existencia de una supuesta reunión está muy alejada de mostrar un nexo de causalidad con los delitos mencionados. Adicionalmente, los fiscales del Ministerio Público actuantes en la audiencia de presentación decidieron imputar al Sr. Crovato Sarabia y solicitar la más gravosa de todas las medidas de coerción personal, únicamente con el solo dicho de un funcionario policial que sostenía que un tal “Marco” era en realidad el Sr. Crovato Sarabia, contrariando el principio de juzgamiento en libertad que debería imperar en el proceso penal venezolano.

32. La fuente resalta que la nulidad absoluta de la aprehensión del Sr. Crovato Sarabia fue declarada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Control de Caracas, por no existir orden judicial en su contra y menos aún estar acreditado en actas el estado de flagrancia, por lo cual el mismo Juzgado reconoció que la detención fue arbitraria e inconstitucional. Es decir, las mismas autoridades jurisdiccionales admiten la arbitrariedad con la que actuaron los agentes policiales que efectuaron la detención. Pese a esto, momentos después en la audiencia, el Juzgado hace caso omiso de su propia decisión e invoca una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (núm. 526 de 2001), afirmando que las violaciones en que incurrieron los funcionarios aprehensores no pueden trasladarse al Juzgado. La fuente resume que el Juzgado estableció que es cierto que hay una detención

arbitraria e inconstitucional, pero no sancionó a los funcionarios responsables por privar en forma ilegítima de su libertad al Sr. Crovato Sarabia, sino que por el contrario legitimó dicha actuación irrita al decretar medida judicial preventiva privativa de libertad, en vez de restituir el derecho infringido y otorgarle la libertad plena, que era lo procedente y ajustado a derecho.

33. La fuente indica que si el Ministerio Público tuviese la intención de investigar posteriormente al Sr. Crovato Sarabia debería hacerlo notificando de los cargos que se le imputan y garantizando su acceso oportuno al expediente y en definitiva permitiéndole ejercer su derecho a la defensa, lo cual no ocurrió en el presente caso. En lugar de continuar con la investigación criminal, la detención se ha mantenido de forma continuada desde el 22 de abril de 2014 hasta la fecha (más de tres años y seis meses) a través de suspensiones injustificadas de audiencias preliminares. Hasta la fecha se han contabilizado no menos de 48 suspensiones injustificadas que han permitido mantener la detención de hecho, sin fundamentos de derecho.

34. La fuente señala que la respuesta del Gobierno no clarifica por qué se produjo la detención del Sr. Crovato Sarabia en el marco de la asistencia que como abogado acudió a prestarle a su cliente. Sin embargo, deja en evidencia que la misma está relacionada con “operaciones encubiertas” e “investigaciones de campo infiltrándose en concentraciones y reuniones”. Es decir, reconoce la respuesta del Ministerio Público de que el objeto de su investigación se relacionaba con “concentraciones y reuniones” tildadas como tendientes a ser “desestabilizadoras del Gobierno central”. Para la fuente es evidente la yuxtaposición del ejercicio de derechos civiles y políticos en las manifestaciones, concentraciones y reuniones “infiltradas” por ellos, con los supuestos actos criminales que aduce el Gobierno. Esta yuxtaposición apunta a la verdadera motivación política del Gobierno en la investigación, en lugar de los argumentos de carácter criminalístico planteados en su respuesta.

35. Para la fuente, el Sr. Crovato Sarabia fue detenido sin que existiese orden judicial en su contra y no fue aprehendido en situación de flagrancia. La detención original es arbitraria, como reconoce el Juzgado al declarar la nulidad absoluta de la aprehensión. Por lo tanto, mantener al Sr. Crovato Sarabia es asimismo arbitrario por múltiples motivos, entre los cuales la fuente destaca el hecho de no existir justificación legal para contrariar el principio de juzgamiento en libertad, que debería imperar en el proceso penal venezolano. Además, para la fuente la detención es arbitraria al no existir justificación legal para mantener una medida de coerción personal mediante la suspensión de la correspondiente audiencia preliminar (en la cual se debe decidir su libertad y la admisión de la acusación fiscal), en más de 48 oportunidades por un espacio de más de tres años y seis meses, cuando lo máximo autorizado por la legislación venezolana son dos años¹. Además, la fuente reitera que la detención es arbitraria por el hecho de la evidente motivación política por parte de las autoridades gubernamentales en mantener detenido al Sr. Crovato Sarabia, lo cual se encuadra dentro de un patrón sistemático de utilizar las detenciones arbitrarias para generar temor entre los opositores políticos a los fines de impedir que se expresen ideas y opiniones en contra de las políticas gubernamentales.

36. La fuente concluye informando que la causa penal que se le sigue al Sr. Crovato Sarabia se encuentra en la fase de audiencia preliminar, por lo cual se desconoce si será admitida o no la acusación fiscal, si será sometido o no a juicio oral y público, pudiendo resultar que tal y como solicitó esta defensa ante el juzgado de la causa, sea decretado el sobreseimiento de la misma y en consecuencia se acuerde la libertad inmediata, de la cual jamás debió ser privado.

Deliberaciones

37. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las

¹ Véase el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, que dice: “No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años”.

normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones².

39. El Grupo de Trabajo pudo constatar que el Sr. Crovato Sarabia fue detenido el 22 de abril de 2014 por agentes del CICPC, en el contexto de una asistencia jurídica a un cliente. El Grupo de Trabajo constató además que durante la detención las autoridades no informaron las razones de la detención, ni presentaron una orden de arresto u otro tipo de documentación oficial emitida por una autoridad pública, ni tampoco se acreditó que algún delito se haya cometido en flagrancia. Además, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la audiencia de presentación fue celebrada el 24 de abril de 2014, es decir, dos días después del arresto, pero que la audiencia preliminar no se ha celebrado luego de más de dos años, por haberse diferido al menos en 48 ocasiones, y que no se ha iniciado un juicio en contra del Sr. Crovato Sarabia.

40. Por lo anterior, en opinión del Grupo de Trabajo, la detención del Sr. Crovato Sarabia es arbitraria al carecer de una base jurídica, conforme a la categoría I de los métodos de trabajo.

41. El Grupo de Trabajo fue convencido de que Sr. Crovato Sarabia, según las aportaciones de ambas partes, colabora con una asociación civil venezolana, cuya actividad incluye asistencia legal gratuita a personas que denuncian violaciones a los derechos humanos. Por la ausencia de información convincente sobre los presuntos delitos cometidos por el Sr. Crovato Sarabia y por su notoria participación en dicha organización en la defensa de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que su detención tiene relación con su labor de defensor de derechos humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Crovato Sarabia es arbitraria conforme a la categoría II de sus métodos de trabajo, al contravenir los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 19 y 21 del Pacto.

42. El Grupo de Trabajo, como se mencionó anteriormente, fue convencido de que durante la detención las autoridades no presentaron un mandamiento u otro tipo de documentación oficial emitida por una autoridad pública, ni se acreditó que algún delito se haya cometido en flagrancia. También se constató que al Sr. Crovato Sarabia no se le han confirmado las acusaciones formuladas en su contra, ya que la audiencia preliminar para tales efectos ha sido diferida en 48 ocasiones. Derivado de la audiencia de presentación celebrada entre los días 24 y 26 de abril de 2014, se impuso la medida preventiva privativa de libertad. Sin embargo, al no haber audiencia preliminar para determinar la apertura de un juicio o no, desde el 26 de febrero de 2015 el tribunal mantiene la medida privativa de libertad domiciliaria.

43. El Grupo de Trabajo, desde 1993, cuando emitió su deliberación núm. 1 sobre arresto domiciliario, ha señalado que el Grupo de Trabajo en cada caso podrá valorar la arbitrariedad de una detención bajo la figura del arresto domiciliario³. Desde aquel entonces el arresto domiciliario se equiparaba a una privación de libertad, en el entendido que la persona se encuentra en instalaciones cerradas y que no tiene autorización para abandonar ese lugar. En la actualidad, para el Grupo de Trabajo el arresto domiciliario es una forma de privación de libertad personal respecto de la cual no se tiene consentimiento⁴.

44. El Grupo de Trabajo desea recordar que el artículo 9, párr. 2, del Pacto establece que “[t]oda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de

² Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

³ E/CN.4/1993/24.

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37).

la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. De la misma forma es importante mencionar que el párrafo 3 de dicho artículo estipula que “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

45. En el presente caso, dichas disposiciones han sido vulneradas en perjuicio del Sr. Crovato Sarabia, lo que hace que la detención sea arbitraria conforme a la categoría III de los métodos de trabajo, ya que las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela violaron de manera grave normas internacionales relativas a un juicio imparcial, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto.

46. Por la información disponible a su alcance, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Crovato Sarabia por parte del Gobierno es también arbitraria conforme a la categoría V, al estar motivada por la opinión política expresada en su pertenencia a una organización de la sociedad civil crítica al gobierno de turno, lo que contraviene el derecho internacional, que prohíbe la discriminación por este motivo, y en consecuencia se vulnera el principio de igualdad de los seres humanos.

47. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física, de manera sistemática, en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁵.

48. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política⁶. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

49. Finalmente, debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos en los últimos años, se exhorta al Gobierno a que considere favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para llevar a cabo una visita al país. Las visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

50. Finalmente, en vista de las alegaciones formuladas por la fuente, relativas a las afectaciones al derecho a la salud durante el prolongado período de detención, así como su calidad de abogado y de defensor de derechos humanos, se decide remitir la información al

⁵ Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15, 38/2011, párr. 16, y 39/2011 párr. 17 (República Árabe Siria); núms. 4/2012, párr. 26, 47/2012, párrs. 19 y 22, 34/2013, párrs. 31, 33 y 35, 35/2013, párrs. 33, 35 y 37, y 36/2013, párrs. 32, 34 y 36 (República Popular Democrática de Corea); núms. 38/2012, párr. 33, y 48/2013, párr. 14 (Sri Lanka); núms. 22/2014, párr. 25, 27/2014, párr. 32, y 34/2014, párr. 34 (Bahrein); núm. 35/2014, párr. 19 (Egipto); núm. 44/2016, párr. 37 (Tailandia); núms. 32/2017, párr. 40, 33/2017, párr. 102, y 36/2017 párr. 110 (Iraq).

⁶ Opiniones núms. 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonso), 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

Relator Especial sobre el derecho a la salud, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Decisión

51. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Marcelo Eduardo Crovato Sarabia es arbitraria, según las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como también los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Estado es parte.

52. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Crovato Sarabia, sin dilación, y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

53. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Crovato Sarabia y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

54. El Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 33 de sus métodos de trabajo, remite la presente opinión al Relator Especial sobre el derecho a la salud, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Procedimiento de seguimiento

55. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Crovato Sarabia y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Crovato Sarabia;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Crovato Sarabia y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

56. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

57. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2017]

⁷ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.